

Hoy 20 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita e informa su renuncia al poder conferido. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

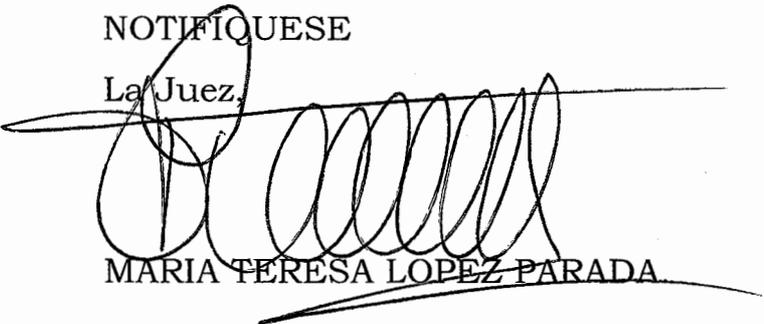


RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00434 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la petición de renuncia de poder, se exhorta al abogado LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, para que allegue comunicación dirigida a su poderdante la Sociedad HPH INVERSIONES SAS, lo anterior en los términos del art. 76 del C.G.P., toda vez que, se echa de menos dicha comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Lvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 20 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Notaria Segunda de Pamplona.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

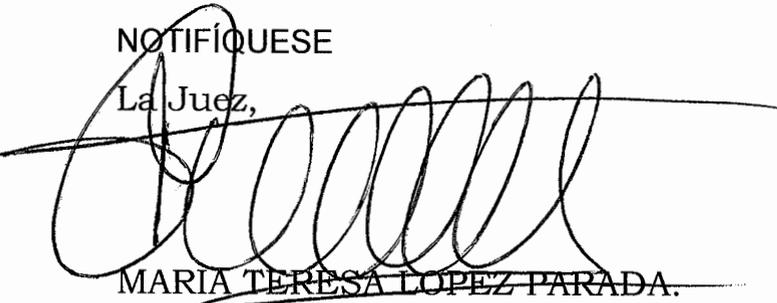


RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00111 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folios 190 a 192 proveniente de la Notaria Segunda de Pamplona, memorial referente a la suspensión del proceso por proceso de insolvencia y negociación de deudas. Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Lhp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 20 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita e informa su renuncia al poder conferido. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00437 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la petición de renuncia de poder, se exhorta al abogado LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, para que allegue comunicación dirigida a su poderdante la Sociedad HPH INVERSIONES SAS, lo anterior en los términos del art. 76 del C.G.P., toda vez que se echa de menos dicha comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jhp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 20 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que el demandado otorga poder. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00465 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado FABIO ANDRES SOLER ALVARADO confiere poder, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., a reconocer personería para actuar como apoderado del demandado precitado al abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA.

NOTIFIQUESE.

La Juez

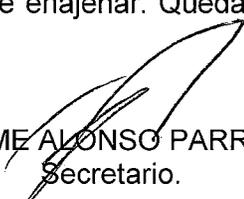
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

JLP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

66

Hoy veinte de octubre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que a la liquidación del crédito presentado por la parte actora se corrió traslado correspondiente, pero no se tuvo en cuenta lo dicho en auto del 23 de septiembre de 2019, donde se modificó la liquidación anterior y se aprobó la efectuada por el Despacho ya que en el proceso no se causan intereses. También informo que se allegó folio 272-49131 y en la anotación 5 aparece hipoteca y en la anotación 7 aparece prohibición de enajenar. Queda para los fines del artículo 366 - 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00046 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, no es el caso de revisar la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio 56, debido a que en el mandamiento, seguir ejecución solamente se cobra capital por acuerdo conciliatorio y clausula penal, los cuales no generan intereses, por tanto la liquidación para tener en cuenta en el presente proceso es la que se aprobó en auto del 23 de septiembre de 2019, vista a folio 54 del expediente.

De la misma manera respecto a la medida decretada y toda vez que del certificado de libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 272-49131 de los demandados **FELIX ARMANDO CASTELLANOS y FANNY MARCELA MENDEZ RODRIGUEZ** (cuotas partes) aparece en la anotación 5 limitación a la propiedad HIPOTECA a favor de GUILLERMO LANCHEROS AMAYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Por lo expuesto se,

ORDENA

PRIMERO: CITAR a GUILLERMO LANCHEROS AMAYA para que haga valer su crédito hipotecario ante éste Despacho Judicial, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria. N° 272-49131 de propiedad de los demandados **FELIX ARMANDO CASTELLANOS y FANNY MARCELA MENDEZ RODRIGUEZ** en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

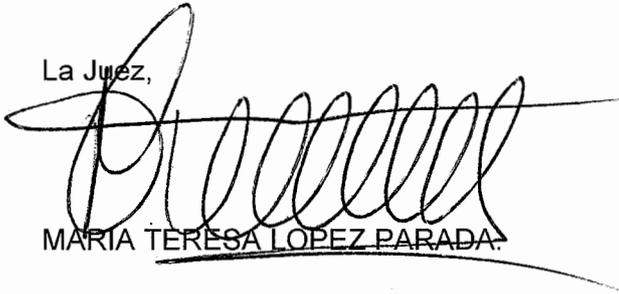
Se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario para cuyo efecto se le concede el término de treinta días de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua sobre el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 272-49131 donde aparece como

propietario de la cuota parte el señor **FELIX ARMANDO CASTELLANOS**, según anotación 7 que inscribió "prohibición de enajenar art. 97 ley 906 de 2004" según radicado 2021-00002. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', is written over the printed name below it.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 050. Fijación 22 de octubre de 2021. 7:00 a.m. art. 295 C.G.P. Desfija 3:00 p.m.

Secretario.

Hoy 20 de octubre de 2021, pasa el anterior proceso al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante solicita se reanude el proceso, por incumplimiento de la demandada. Queda para los fines del art. 163 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00306 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”*

II. RELACION PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante providencia del 1 de febrero de 2021, se decretó la suspensión del proceso de la referencia por el término de 8 meses.

A su turno, la apoderada demandante solicita se reanude el trámite procesal pertinente, toda vez que manifiesta que la demandada incumplió el acuerdo que motivo la suspensión citada.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación procesal.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

II. RESUELVE

REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Jep.

Hoy 20 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita e informa su renuncia al poder conferido. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

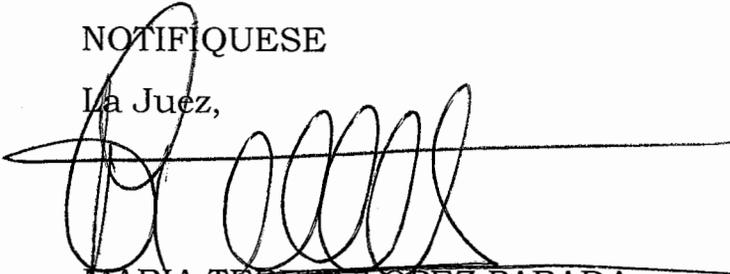


RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00370 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la petición de renuncia de poder, se exhorta al abogado LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, para que allegue comunicación dirigida a su poderdante la Sociedad HPH INVERSIONES SAS, lo anterior en los términos del art. 76 del C.G.P., toda vez que, se echa de menos dicha comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Juz.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00013 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo del togado designado como curador ad litem de la demandada MYRIAN BUENO VESGA por falta de defensa técnica, toda vez que se contestó la demanda fuera de término.

II. RELACION PROCESAL

Se tiene que la abogada MARLY YAJAIRA JAIAMER FERNANDEZ, mediante providencia del 19 de octubre de 2020 (Fl,53) fue designada como curadora ad litem de la demandada MYRIAN BUENO VESGA.

Una vez comunicada dicha designación por oficio N° 1859 del 3 de agosto de 2021 remitido vía email al correo electrónico de la curadora designada, la apoderada precitada a través de memorial del 8 de septiembre de 2021 (Fl. 64), aceptó la designación.

Una vez lo anterior, y debidamente notificado la curadora ad litem de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, dentro del término legal, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, privando a la demandada MYRIAN BUENO VESGA de contar con una defensa técnica en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues como se desprende de la constancia secretarial que antecede la demanda fue contestada de forma extemporánea.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En relación con la designación de abogado en amparo de pobreza el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., enseña:

“ (...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...).”

A su turno, el art. 156 ibidem enseña ***“El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.***

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”

IV. CONSIDERACIONES

En virtud de lo precitado, y a fin de no quebrantar garantías de rango constitucional, como lo es el derecho a la defensa y debido proceso y evitar futuras nulidades de la demandada MYRIAN BUENO VESGA, se dispone relevar del cargo de curador ad litem a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ.

Como consecuencia de lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, de conformidad con el art. 48 numeral 7, se procede a designar al abogado **WILLIAN MALDONADO**. Comuníquese la designación para que represente como curador ad litem a la señora MYRIAN BUENO VESGA.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación notifíquesele la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago. Líbrese comunicación.

A su turno, se dispone **exhortar** a la abogada **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ**, para que informe los motivos por los cuales no procedió a dar contestación a la demanda de la referencia y ejercer la defensa en pro de los derechos y garantías del demandado, pese a haber aceptado su designación como curador ad litem, para cuyo fin se le concede el término de 3 días contados a partir de la comunicación de la presente. Líbrese comunicación.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

VI. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada a la abogada **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ**, conforme a la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **WILLIAN MALDONADO**, como curador ad litem del demandado; Comuníquese la designación para que represente como curador ad litem a la señora MYRIAN BUENO VESGA.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenersele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación. En caso de aceptación notifíquesele la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago. Líbrese comunicación.

TERCERO: EXHORTAR a la abogada **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ**, para que informe los motivos por los cuales no procedió a dar contestación a la demanda de la referencia y ejercer la defensa en pro de los derechos y garantías de la demandada, pese a haber aceptado su designación como curador ad litem, para cuyo fin se le concede el término de 3 días contados a partir de la comunicación de la presente. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, a partir de las 7:00am

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1353c496ba53a4238f3717ba7d84b4739f93618451de2598f9e0b67f934d90d

Documento generado en 21/10/2021 06:34:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de octubre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00028 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8273ccd2b5100673abf7f8b8c089836d5be410db71b13a58d33670ff2a8dff1b

Documento generado en 21/10/2021 06:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00045 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno(2021).

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que la citada liquidación no refleja los depósitos judiciales existentes dentro del proceso así:

CAPITAL		1.500.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR	140.266,05	
ENERO DE 2020	18,77 1,44 2,17 10	10.828,59
FEBRERO DE 2020	19,06 1,46 2,20 28	30.753,05
MARZO DE 2020	18,95 1,46 2,18 27	29.496,46
TOTAL		211.344,15
INTERESES:		
TOTAL CAPITAL E INTERES:		1.711.344,15
Menos TJ 145346 (27/03/20)		1.059.570,00
Subtotal parcial		651.774,15
MARZO DE 2020	18,95 1,46 2,18 4	1.898,77
ABRIL DE 2020	18,69 1,44 2,16 28	13.122,58
TOTAL CAPITAL E INTERES:		666.795,50
Menos t.j. 145697 (28/04/20)		1.059.570,00
TOTAL CAPITAL E INTERES: Para cubrir costas.		-392.774,50

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse” :“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaría para revisión de la liquidación presentada por la parte actora y en vista de que con los descuentos realizados a la demandada hasta el 28 de abril de dos mil veinte, cubrió capital, intereses y costas, se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso por lo cual es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado (Artículo 116 numerales 1 inciso cy 3). Archivar el expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

CUARTO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas.

QUINTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a la demandada los depósitos judiciales que queden

a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente. NOTIFÍQUESE.
La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN 22 DE OCTUBRE DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy 21 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00197 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por el demandado.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y coadyuvada por el demandado, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

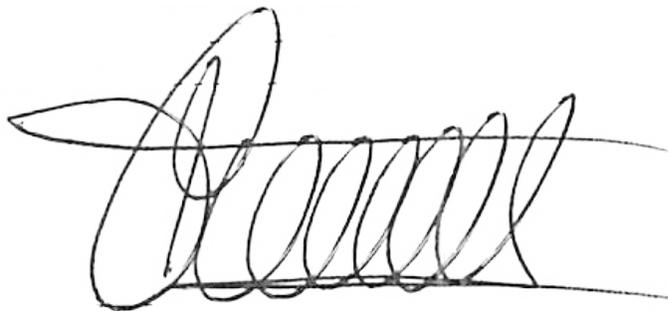
TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta por el valor de \$2.670.345, conforme solicitud de la apoderada actora.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 20 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00348 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por el demandado.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y coadyuvada por el demandado, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57fb6568d50a8935eb1c7578f3ea35263957ecb95279ca9659380d52f548a49

Documento generado en 21/10/2021 06:36:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 13 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario reprogramar fecha de audiencia.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00352 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a señalar el **día 24 de noviembre de 2021**, a partir de las 9:00Am, para adelantar la audiencia que fue programada mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, lo anterior, en razón a que la fecha indicada en providencia que antecede ya se encontraba ocupada con otra audiencia señalada con anterioridad. Líbrense las comunicaciones del caso.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La juez
María Teresa López Parada

Jlvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc4fa81f567cec71269b47dd1443eba09048957c24b77cce322f9cc968d5859

Documento generado en 21/10/2021 06:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 8 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, comunicándole que el proceso se encuentra en estado de correr traslado de las excepciones de mérito. Queda para los fines del art. 443 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00037 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, la parte demandada a través de apoderada, propone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado a la abogada Mercy Alejandra Parada Sandoval.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cdd7cb28e9e8e367c521ad3a71a14261f379f25a39c203e996bfcd7f4ec4624

Documento generado en 21/10/2021 06:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00070 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno¹, notificado en estado del día 20 de abril de 2021.

II. Decisión recurrida

Mediante auto del doce de abril de 2021, este Despacho resolvió:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno², el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición³, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

Que, mediante el Auto recurrido, el Ad-quo decidió rechazar de plano la Demanda instaurada por sus representados, refiriéndose en primer lugar a la figura que estipula el Código de Comercio frente a la revisión de contratos de locales comerciales; precisa el apoderado que dentro de la demanda no se está aplicando esa norma taxativa y clara, pues lo pretendido es que el juez civil revise el contrato de vivienda urbana que no está atribuido a otra jurisdicción.

Indica el recurrente, que es cierto que tanto el contrato de local comercial y vivienda urbana, son totalmente diferentes, aseverando que la operadora judicial erra placentemente al rechazar la demanda, vulnerando así derechos como lo son el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, en razón al deber que le asiste al juez de interpretar la demanda cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara, asevera que también se trasgrede el artículo 11 del Código General Del Proceso frente a la interpretación de normas procesales que debe darle el juez natural.

Manifiesta que con el escrito de subsanación desistió y/o eliminó de la pretensión frente a la terminación de contrato, pues el objeto es revisar el mismo y que su sentencia este bajo los parámetros de equidad o en derecho.

Que, conforme a lo anterior, es deber del Juez, imprimirle el trámite verbal a la demanda, ello, conforme a la cláusula residual de competencia establecida en el art. 15 del C.G.P.

¹ Folios 89-90

² Folios 89-90

³ Folio 91

Manifiesta el recurrente, que según su criterio, se está incurriendo en defectos sustantivos y procesales, que transgreden los derechos fundamentales de sus poderdantes, en razón que se desconoció por parte de la señora Juez el deber que tiene de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso "iura novit curia" y no las partes.

Solicita revocar el auto recurrido, y en su defecto se admita y se le dé el trámite verbal a la demanda de la referencia.

Una vez se corrió el respectivo traslado el mismo paso en silencio.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 11 ibidem, consagra:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, se centra en que la titular del Despacho no le dio el sentido, interpretación y alcance a las pretensiones del libelo demandatorio, y que con ello se vulnera el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, fundamentando su aseveración en lo normado en el artículo citado en precedencia.

Frente a lo anterior una vez revisada la demanda primigenia, la, misma se inadmitió por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del CGP, en razón a las siguientes causas:

"2.- Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

2.1- Pretende la revisión del contrato de arrendamiento, figura regulada en el art 868 del C.Co, para contratos de ejecución sucesiva de tipo comercial, sin embargo, luego pide la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Debe aclarar cual figura jurídica es la que quiere para que no se hagan las pretensiones excluyentes, de acuerdo a la clase de contrato de arrendamiento.

2.2 Igualmente, pide la revisión del contrato, sin embargo, allega escrito de fecha 29 de enero de 2021 donde se informa que se hizo entrega del bien inmueble el 28 de enero, debiendo entonces aclarar si de común acuerdo se dio por terminado el contrato de arrendamiento o si cursa algún trámite judicial en relación al cumplimiento del contrato.

2.2 Debe el actor determinar claramente y con precisión, la totalidad de las pretensiones TERCERA y CUARTA, toda vez que no se señala el valor de los cánones de arrendamiento para los meses de SEPTIEMBRE DE 2020 a ENERO DE 2021 del contrato arrendamiento de vivienda No 061, cuya exoneración se pretende, siendo necesario determinar dichos valores. (Sic)

Una vez notificado el auto de inadmisión el recurrente procedió a su subsanación, dentro del cual indicó subsanar las pretensiones de la demanda así:

PRINCIPAL:

PRIMERA: Se ordene la REVISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No 061, de fecha 12 de enero del 2019, celebrado entre mis poderdantes y la señora YOHANA MILENA DIAZ GELVES, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio identificado con NIT 60.258.606-1 INMOBILIARIA RV INTEGRAL, en su calidad ADMINISTRADORA del bien inmueble objeto de revisión.

SEGUNDA: SE DECLARE a mis poderdantes sean EXIMIDOS DE RESPONSABILIDAD, en razón al INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA No 061 de fecha 12 de enero del 2019, en razón AL NO PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO de los meses de 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 al 29 DE ENERO DEL 2021 fecha de la entrega del bien inmueble por valor de \$4.500.000 correspondiente a 5 mensualidades de \$900.000 pesos cada una, basado en la LA FUERZA MAYOR establecida en el art 64 del Código Civil, en razón a un hecho IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE como lo ocasiono la PANDEMIA MUNDIAL COVID -19 fundado y acaecido en razones de auto de autoridad, ejercido por un funcionario público, es decir por el señor Presidente de la Republica de Colombia mediante el DECRETO 417 DEL 2020, por medio del cual se DECLARO LA EMERGENCA NACIONAL y ordeno el confinamiento total de todas las personas aquí en Colombia lo que impidió el libre tránsito y el ejercicio o explotación del objeto comercial contratado entre las partes.

TERCERA: DECLARAR que a mis poderdantes no tengan que pagar los cánones de arrendamiento desde el 12 de septiembre al 29 de enero del 2021 por valor de \$4.500.000 correspondiente a 5 mensualidades de \$900.000 pesos cada una y a su vez no se les ordene pagar intereses moratorios, legales, indemnizaciones o honorarios de abogado ni ningún otro cobro, teniendo como fundamento legal el acaecimiento de una FUERZA MAYOR, motivada en los hechos y fundamento de derecho de esta demanda.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

SUBSIDIARIA:

SE DECLARE LA TERMINACION DE CONTRATO DE VIVIENDA URBANA No 061 de fecha 12 de enero del 2019, el DIA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, como fundamento legal el acaecimiento de una FUERZA MAYOR y de acuerdo a los poderes que le otorga la ley y la constitución a la señora Juez. (Sic)

Conforme a las pretensiones subsanadas por la parte demandante, el despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto la misma no se subsanó en debida forma, al encontrar que “inicialmente solicita la revisión del contrato de arrendamiento, figura regulada en el artículo 868 del Código de Comercio, para contratos de ejecución sucesiva de tipo comercial, sin embargo, luego pide la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Ahora subsana afirmando nuevamente lo anterior sin aclarar cual figura es la que pretende de acuerdo a la clase de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el doce (12) de enero de 2019 donde establece claramente que es un CONTRATO DE VIVIENDA URBANA N°61 y se reafirma en la cláusula tercera; en virtud de lo anterior en contratos de arrendamientos de vivienda las postulaciones son transversalmente

diferentes al arrendamiento de inmuebles de uso comercial, por lo tanto en el caso que nos ocupa se deberá rechazar la demanda por falta de claridad en las pretensiones.” (sic).

Conforme a lo anterior, se colige que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, en primer lugar, la demanda no fue rechazada de plano como lo afirma el Sr. abogado ya que el trámite surtió su inadmisión y posterior rechazo dado que no se subsanó en debida forma las falencias señaladas.

En segundo lugar, se tiene que la pretensión 1ª del escrito primigenio de la demanda es exactamente la misma del escrito de subsanación, concluyéndose así que el demandante no atendió lo señalado en el numeral 2.1 del auto de inadmisión, puesto que no aclaró cual es la figura que se pretende en razón a la naturaleza del contrato.

Así las cosas, se colige que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras tal como lo exige el numeral 4 del art. 82 del C.G. P. al indicar como requisitos de la **demanda “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**, exigencia que pretende el apoderado recurrente se obvие , dándosele una interpretación que no le asiste.

De otra parte, se tiene que, como pretensión subsidiaria el apoderado recurrente pretende la terminación del contrato, figura jurídica que ya fue objeto de pronunciamiento judicial, dado que de la certificación secretarial, recaudada como prueba de oficio, se pudo establecer que dentro del proceso bajo el radicado N° 54 518 40 03 002 2021 00005 00, instaurado mediante apoderado por YOANA MILENA DIAZ GELVES, contra JAYCED ROCIO RANGEL SANCHEZ, ADAMARY RANGEL SANCHEZ y BLADIMIR CAAMAÑO MEJIA (hoy demandantes) en providencia del 6 de septiembre de 2021 se dio por terminado el contrato del que hoy también se pretende su revisión y/o terminación; providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo esgrimido, la decisión adoptada en providencia del diecinueve (19) de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, se mantendrá incólume.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

No reponer la providencia del diecinueve (19) de abril de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

María Teresa López Parada.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27023df6e16716e7ea8c008704e80c82e09901411062d182f7874e85981b40e

Documento generado en 21/10/2021 06:38:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que el proceso esta para designar curador ad litem toda vez que venció el término de publicación del emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00156 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 48 numeral 7, se procede a designar al abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA. Comuníquese la designación para que represente como curadora ad litem al señor ALVARO SUAREZ PARADA.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior, en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación notifíquesele la demanda, anexos y el auto del 30 de junio de 2021. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0067a32b08a58d346ab675701dcfa4f85575e0d229ef64963f15d713dafb54**

Documento generado en 21/10/2021 06:38:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 21 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00282 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno

Asunto

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

Antecedentes

La señora CARMEN MAYARLY ARIAS ORTIZ, como ADMINISTRADORA de la UNIDAD RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR, a través de su apoderado, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor ENDER ALEXIS PÉREZ; la cual, se inadmitió con auto del 27 de septiembre de 2021¹.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

¹ Folios 15 -16

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Segundo: Archivar definitivamente las presentes diligencias.

Notifíquese

**María Teresa López Parada
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe87928da04e0a09ba6fd0c74aa97ee29094f745b194738e9160a9f3b2f8174

Documento generado en 21/10/2021 07:22:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 21 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00285 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno

Asunto

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

Antecedentes

Los señores ANA JHOENY GONZÁLEZ URBINA y YEHINSON BARAJAS RAMÓN, a través de su apoderado, presentaron demanda DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO contra el señor JOSÉ DEL CARMEN PEÑA FERNÁNDEZ; la cual se inadmitió con auto del 27 de septiembre de 2021¹.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

¹ Folio 13

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Segundo: Archivar definitivamente las presentes diligencias.

Notifíquese

**María Teresa López Parada
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a16fe52d3061f248e0c4388a0991e681ae3aeb7803cc3dc280ab619998e86dc**
Documento generado en 21/10/2021 07:36:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de octubre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00290 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y toda vez que la litis no se ha trabado la litis, por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La juez,

MARIA TERESA LÒPEZ PARADA

Illegible signature

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 50, hoy 22 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5962bcfb8a38105d8cfcde3fcd08cc2e868a4c05a9bac66a1fc6780ea8488396

Documento generado en 21/10/2021 07:44:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**